

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 362

29 de diciembre de 2023

Original: portugués

**INFORME No. 336/23**

**PETICIÓN 721-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ DIRCEU DE OLIVEIRA E SILVA

BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 336/23. Petición 721-14. Admisibilidad. José Dirceu de Oliveira e Silva. Brasil. 29 de diciembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Oliveira Lima, Rodrigo Dall’acqua |
| **Presunta víctima:** | José Dirceu de Oliveira e Silva |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de mayo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de marzo de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 2 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de marzo de 2020, 13 de agosto de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos**  **o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.a de la Convención, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*

1. El peticionario alega que el Sr. José Dirceu de Oliveira e Silva fue enjuiciado en un macroproceso penal que incluía cuarenta imputados, y que se siguió directamente ante el Supremo Tribunal Federal (STF). En el marco de este proceso, el peticionario denuncia la condena criminal de la presunta víctima en instancia única.
2. El 30 de marzo de 2006 la Fiscalía General de la República Federativa de Brasil formuló cargos contra cuarenta individuos por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica, peculado, corrupción pasiva, corrupción activa, lavado de activos y gestión fraudulenta de institución financiera. El Sr. José Dirceu de Oliveira e Silva estuvo entre los imputados. La Fiscalía consideró que él cometió los delitos de concierto para delinquir, peculado y corrupción activa. El 28 de agosto de 2007, el Supremo Tribunal Federal (“STF”) se pronunció sobre la acusación de la Fiscalía y determinó la apertura del trámite penal, lo que inició el proceso penal en contra de las presuntas víctimas. La acción penal (“AP”) respectiva, AP 470, tramitó ante el STF bajo la regla de competencia originaria del tribunal con respecto a los delitos comunes presuntamente cometidos por políticos, en los términos del artículo 102.I.b de la Constitución de Brasil[[3]](#footnote-4). Tres de los cuarenta imputados eran políticos; sin embargo, este no era el caso de la presunta víctima.
3. El peticionario argumenta que el Sr. José Dirceu no ocupaba ningún tipo de cargo o función pública que justificara, según el ordenamiento jurídico brasileño, el procesamiento de la acción por el Supremo Tribunal Federal, y que su proceso debió haber sido analizado bajo el procedimiento común. Sobre este último punto, destaca que uno de los acusados en la misma acción, el Sr. Carlos Alberto Quaglia, tampoco era ocupante de cargo público en esa época y el STF, a diferencia de lo que se hizo con el Sr. José Dirceu, determinó el desmembramiento del caso para la autoridad judicial de primera instancia.
4. El 12 de noviembre de 2012, el Sr. José Dirceu de Oliveira e Silva fue condenado a una pena de 7 años y 11 meses de privación de libertad, además de 260 días-multa, con un valor equivalente a R$ 676,000.00 (aproximadamente USD$. 346,666.67 al momento de los hechos), por el delito de corrupción activa; y a una pena de 2 años y 11 meses de privación de libertad por el delito de concierto para delinquir.
5. El Sr. José Dirceu interpuso dos recursos en contra de la sentencia condenatoria: un recurso de revisión (“embargos infringentes”) y un recurso de aclaración (“embargos declaratórios”). El 27 de febrero de 2014 el STF acogió el recurso de revisión y absolvió el Sr. José Dirceu del delito de concierto para delinquir; sin embargo, mantuvo la condena por el delito de corrupción activa. El peticionario indica que esta fue la última decisión a nivel interno.

*Posición del Estado brasileño*

1. El Estado señala que el asunto de la inclusión de políticos y no políticos en el mismo proceso fue decidido en sesión plenaria del STF, por mayoría, tras los debates pertinentes, al juzgar la 2ª cuestión de orden en la investigación (“inquérito”) 2.245, el 6 de diciembre de 2006. La decisión consideró que sería imposible procesar el caso por separado debido a la conexión entre los hechos que se relacionaban con todos los imputados. Esta decisión generó el procesamiento del Sr. José Dirceu, entre otras personas, ante el STF *ab initio*.
2. El Estado informa que el mismo asunto fue nuevamente evaluado por las instancias internas tras la presentación del Habeas Corpus 8842 por el Sr. José Dirceu. El 15 de febrero de 2007 el STF desestimó el Habeas Corpus tras considerar que el Tribunal ya había decidido mantener los imputados bajo un mismo proceso en el citado fallo de 6 de diciembre de 2006. Asimismo, el Estado indica que el 2 de agosto de 2012 el mismo asunto también discutido por los jueces del STF en el análisis de la propia AP 470. Como producto de dicho análisis, uno de los jueces, el Sr. Celso de Mello, afirmó en su opinión que los procesos iniciados ante el STF constituyen una excepción a la regla del doble grado de jurisdicción contenida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. El Estado también aclara que el STF decidió no incluir el imputado Carlos Alberto Quaglia en la misma acción penal, en carácter excepcional, porque, en el caso específico, su abogado no había sido debidamente notificado; es decir, el desmembramiento del caso no se basó en la eventual inaplicabilidad de la norma de competencia del artículo 102.I.b) de la Constitución de Brasil a no políticos.
4. El Estado informa, además, que el proceso en contra del Sr. José Dirceu quedó firme el 13 de noviembre de 2013, tras la decisión que absolvió el reo del delito de concierto para delinquir y mantuvo la condena referente al delito de corrupción activa.
5. El Estado considera que la petición no se refiere a hechos que caractericen violación de los derechos invocados, pues, en suma, el STF tramitó la acción penal 470 sin que ninguna garantía judicial del Sr. José Dirceu de Oliveira e Silva fuera violada. Para el Estado, la decisión del STF constituye una excepción legítima a la regla del doble grado de jurisdicción, asemejándose al carácter inapelable de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma que fue formalmente notificado sobre el tránsito en firme de la condena del Sr. José Dirceu por el delito de corrupción pasiva el 15 de noviembre de 2013; y que el acusado fue absuelto de la acusación de formación de cuadrilla o banda tras oponer un recurso de revisión el 27 de febrero de 2014. Teniendo en cuenta el expuesto, sostiene que este es el momento en el que ocurrió el agotamiento de los recursos internos, razón por la cual la petición observa todos los requisitos de admisibilidad pertinentes.
2. El Estado alega que la petición es inadmisible por no haberse presentado dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo, según el Estado, comenzó con la decisión del 6 de diciembre de 2006 que estableció la competencia del STF para juzgar a todos los denunciados. El Estado también argumenta que la situación de incumplimiento del plazo permanece igual incluso si la Comisión Interamericana adopta otro marco temporal para el conteo del plazo, como, por ejemplo, la decisión que juzgó sin lugar el Habeas Corpus 88.842, dictada el 15 de febrero de 2007, y con tránsito en firme el 5 de marzo de 2007; o el juicio del 2 de agosto de 2012, mediante el cual el STF rechazó la cuestión de orden en la que se solicitaba el desmembramiento del caso en relación con aquellos acusados que no eran políticos.
3. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido; y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. En el presente caso, la situación que la parte peticionaria alega vulnerar los derechos convencionales de las presuntas víctimas es la de que su juzgamiento ante el STF se produjo sin la revisión del caso por otra instancia o tribunal interno. La posición del Estado de que el tema se agotó el 6 de diciembre de 2006, el 5 de marzo de 2007 o el 2 de agosto de 2012 es cuestionable. En realidad, el STF podría pronunciarse sobre esta situación con respecto a las presuntas víctimas, *ex officio*, en cualquier momento o etapa procesal, por tratarse de una cuestión de orden público (por lo tanto, conocible de oficio en cualquiera de las etapas procesales)[[4]](#footnote-5).
4. La Comisión Interamericana considera que la supuesta víctima no tuvo la posibilidad de apelar la decisión del STF ante un juez o tribunal superior, ya que el STF determinó su propia competencia para actuar en el caso. El plenario del STF fue responsable de decidir sobre el inicio del proceso penal contra la supuesta víctima y por la sentencia de primera instancia que determinó su condena penal. El proceso se llevó a cabo de tal manera que los recursos presentados por la supuesta víctima después de su condena penal siempre fueron examinados por jueces que habían participado en la sentencia condenatoria inicial. Teniendo en cuenta lo expuesto y la jurisprudencia de la CIDH[[5]](#footnote-6), la Comisión concluye que es aplicable la excepción al deber de agotar los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Considerando que la denuncia ante la CIDH fue presentada el 13 de mayo de 2014, la Comisión considera que su presentación se realizó en cumplimiento del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. En conclusión, la CIDH aclara que la invocación de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana está estrechamente vinculada a la determinación de posibles violaciones de ciertos derechos consagrados en ella, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos son aplicables al caso en cuestión debe realizarse de manera previa y separada del análisis del mérito del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación diferente al utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La determinación de admisibilidad constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el mérito del asunto[[6]](#footnote-7).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición aborda la condena criminal del Sr. José Dirceu de Oliveira e Silva, en instancia única, a una pena privativa de libertad. El Estado sostiene que la petición no muestra violaciones a los derechos invocados, ya que el STF procesó el caso con respecto a las garantías judiciales del Sr. José Dirceu. Sostiene, además, que el trámite ante el STF constituye una excepción legítima a la regla del doble grado de jurisdicción.
2. La Comisión Interamericana nota que la tramitación de la AP 470 observó la aplicación, a la presunta víctima, por conexión, de la norma que establece la competencia originaria del STF para juzgar delitos de agentes políticos. Aunque el Estado defiende la legitimidad de esta norma aplicada a la supuesta víctima para asegurar una adecuada comprensión del litigio y el buen desarrollo del proceso, así como para evitar la dispersión de pruebas y la emisión de sentencias contradictorias frente a todos los acusados, la denuncia a la CIDH no es manifiestamente infundada, ni muestra evidente improcedencia. Por el contrario: la propia Comisión ya se pronunció sobre la posible incompatibilidad entre los juicios penales por conexión y los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
3. A la luz de estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y derecho presentados por las partes, la Comisión considera que las alegaciones del peticionario no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio de mérito, ya que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. José Dirceu de Oliveira e Silva, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante: “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 102. Corresponde al Supremo Tribunal Federal, en primer lugar, salvaguardar la Constitución, siendo responsable de: I - demandar y juzgar, originalmente: (…) b) en los delitos comunes, el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del Congreso Nacional, sus propios Ministros y el Procurador General de la República;”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 97/23. Petición 522-14. Admisibilidad. José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinícius Samarane. Brasil. 26 de junio de 2023, párrafo 24. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 97/23. Petición 522-14. Admisibilidad. José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinícius Samarane. Brasil. 26 de junio de 2023, párrafo 25; CIDH, Informe No. 45/23. Petição 1237-11. Admisibilidad. Luis Humberto Gómez Gallo. Colombia. 16 de marzo de 2023, párrafo 21; CIDH, Informe No. 9/23. Petição 367-13. Admisibilidad. José Gerardo Piamba Castro y familia. Colombia. 24 de febrero de 2023, párrafo 18. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 97/23. Petición 522-14. Admissbilidad. José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinícius Samarne. Brasil. 26 de junio de 2023, párrafo 26; CIDH, Informe No. 45/23. Petição 1237-11. Admisibilidad. Luis Humberto Gómez Gallo. Colombia. 16 de marzo de 2023, párrafo 22; CIDH, Informe No. 9/23. Petição 367-13. Admisibilidad. José Gerardo Piamba Castro y familia. Colombia. 24 de febrero de 2023, párrafo 20. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 97/23. Petición 522-14. Admissbilidad. José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinícius Samarane. Brasil. 26 de junio de 2023, párrafo 27. En el mismo sentido, la Comisión consideró que los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser violados como consecuencia, entre otras cosas, del proceso penal por conexión de una persona ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, como resultado de la aplicación extensiva de normas de competencia destinadas a agentes políticos, de modo que el propio tribunal haya sido la única instancia en conocer del caso de la supuesta víctima y sobre él emitir sentencia. Ver: CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Oscar Barreto Leiva (Caso Nº 11.663) contra la República Bolivariana de Venezuela. 31 de octubre de 2008, párrafos 98-124; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2 (“según la Comisión, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció en única instancia del caso de la supuesta víctima, y sobre él emitió sentencia, constituiría una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, puesto que no contaba con un foro penal especial, así como una violación de su derecho a apelar la sentencia condenatoria.”). [↑](#footnote-ref-8)